

**ESTADO CIVIL No. 027 DEL 08 DE MARZO DE 2024**

	<b>RADICACION</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>1</b>	2023-00592	ACCIÓN REIVINDICATORIA DE COSAS Y/O BIENES HEREDITARIOS	JAVIER ZAMORA VARONA,	CAMILO LARRAHONDO ZAMORA,	06/03/2024	RECHAZA DEMANDA
<b>2</b>	2024-00037	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ALEXANDER OLAYA ESCOBAR	0/03/2024	LIBRA MANDAMIENTOD E PAGO
<b>3</b>	2024-00038	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A	JHONBAIRO POLANCO BRAVO,	06/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>4</b>	2024-00039	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCO DAVIVIENDA S.A	STEFANY ROJAS PERDOMO	0/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>5</b>	2023-00418	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A,	GERMAN HERNANDEZ VARA,	06/03/2024	TERMINAIÓN PAGO CUOTAS MORA
<b>6</b>	2023-00240	VERBAL PERTENENCIA de MÍNIMA CUANTÍA	LUIS GERARDO DUARTE MAFLA	HERDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ARTURO MAZUERA (Q.E.P.D)	06/03/2024	NOMBRA CURADOR
<b>7</b>	2020-00070	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA	COOTRAIM	APOLINAR SOLANO DUQUE	06/03/2024	NOMBRA CURADOR

8	2022-00289	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	JAIME GIL MENDOZA S. A. S.	CONSTRUAMBIENTALES INTEGRALES S.A.S.	06/03/2024	TERMINACIÓN PAGO TOTAL
9	2024-00041	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	BANCO DE OCCIDENTE,	VÍCTOR ADRIÁN GARZÓN ESPINOSA,	07/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
10	2024-00040	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A	JONNY ALBERTO PEDRAZA ESCOBAR Y OTRO	07/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
11	2023-00340	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO BANCOLOMBIA S.A.	MILINTON QUIÑONES ENRIQUEZ c	07/03/2024	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO
12	2021-00305	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía. MINIMA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RICARDO ERNESTO MARTINEZ FIGUEROA	07/03/2024	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y COSTAS
13	2022-00217	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	HECTOR FABIO GALLEGO GONZÁLEZ	07/03/2024	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se fija el presente estado electrónico con fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL CANDELARIA (VALLE)**

**CONSTANCIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se deja constancia que el día 07 de marzo de 2024, no fue posible cargar archivos para publicación en los estados electrónicos, por lo que se procederá a la notificación de los siguientes autos en estados del 08 de marzo de 2024, así:

- 2023-00592
- 2024-00037
- 2024-00038
- 2024-00039
- 2023-00418
- 2022-00240
- 2020-00070
- 2022-00289

Así las cosas, los términos de ejecutoria se contarán a partir de la notificación, es decir a partir del 08 de marzo de 2024.

Para constancia, se firma electrónicamente en Candelaria, Valle el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Constanza Palacios Ramirez**

**Secretaria**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19e46c816221d2e421bca5709dd1dd01ac7f41b65f9f99b9803e229d2dc239e**

Documento generado en 07/03/2024 05:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 027 de marzo 8 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0418  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00041-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4  
[djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)  
Apoderado PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, NIT. 900.271.514-0  
[juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com)  
Demandado VÍCTOR ADRIÁN GARZÓN ESPINOSA, C.C. 14.799.565  
[adriangarzon84@gmail.com](mailto:adriangarzon84@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **VÍCTOR ADRIÁN GARZÓN ESPINOSA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **VÍCTOR ADRIÁN GARZÓN ESPINOSA** para que dentro del término de cinco (05) días

siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 00130221146 DE 21 DE JUNIO DE 2021

1. La cantidad de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$74.485.051,00), por concepto de capital total de la obligación descrita.
  - 1.1. La cantidad de La cantidad de CINCO MILLONES QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.015.327,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 3 de octubre del 2023 y el 12 de enero de 2024.
  - 1.2. Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 13 DE ENERO DEL 2024, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S con NIT. 900.271.514-0, la cual reconoce como abogada adscrita a la Doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 Y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S con NIT. 900.271.514-0 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14830e14244ffa99d5c9c38051a86cc5152ac1bc90ac5c284129442dd7977667**

Documento generado en 07/03/2024 03:24:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 027 de marzo 8 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0417  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00040-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Apoderado CAC ABOGADOS, NIT. 830.091.247-2  
[asesorlegal@abogadoscac.com.co](mailto:asesorlegal@abogadoscac.com.co)  
Demandado **JONNY ALBERTO PEDRAZA ESCOBAR, C.C. 94.537.316**  
**DIANA CAROLINA QUIÑONES ANGULO, C.C. 38.462.905**  
[ionnypedrazaescobar@gmail.com](mailto:ionnypedrazaescobar@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JONNY ALBERTO PEDRAZA ESCOBAR y DIANA CAROLINA QUIÑONES ANGULO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JONNY ALBERTO PEDRAZA ESCOBAR y DIANA CAROLINA QUIÑONES ANGULO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de (\$87.009,86) OCHENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de marzo de 2023 con fecha de pago de 11 de abril de 2023.
  - 1.1. Por la suma de (\$569.990,05) QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de marzo de 2023 con fecha de pago 11 de abril de 2023.
  - 1.2. Por la suma de (\$101.502,00) CIENTO UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de marzo de 2023 con fecha de pago 11 de abril de 2023.
  - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$87.009,86) OCHENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de abril de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de abril de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma de (\$87.835,48) OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de abril de 2023 con fecha de pago de 11 de mayo de 2023.
  - 2.1. Por la suma de (\$569.164,42) QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de abril de 2023 con fecha de pago 11 de mayo de 2023.
  - 2.2. Por la suma de (\$101.182,00) CIENTO UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de abril de 2023 con fecha de pago 11 de mayo de 2023.
  - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$87.835,48) OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de mayo de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de mayo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma de (\$88.668,93) OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de mayo de 2023 con fecha de pago de 11 de junio de 2023.
  - 3.1. Por la suma de (\$568.330,95) QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de mayo de 2023 con fecha de pago 11 de junio de 2023.
  - 3.2. Por la suma de (\$101.366,00) CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de mayo de 2023 con fecha de pago 11 de junio de 2023.
  - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$88.668,93) OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de junio de 2023 liquidados desde el día siguiente

- a la fecha de pago es decir 12 de junio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma de (\$89.510,29) OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de junio de 2023 con fecha de pago de 11 de julio de 2023.
    - 4.1. Por la suma de (\$567.489,62) QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de junio de 2023 con fecha de pago 11 de julio de 2023.
    - 4.2. Por la suma de (\$101.551,00) CIENTO UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de junio de 2023 con fecha de pago 11 de julio de 2023.
    - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$89.510,29) OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de julio de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de julio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
  5. Por la suma de (\$90.359,63) NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de julio de 2023 con fecha de pago de 11 de agosto de 2023.
    - 5.1. Por la suma de (\$566.640,26) QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de julio de 2023 con fecha de pago 11 de agosto de 2023.
    - 5.2. Por la suma de (\$59.932,00) CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de julio de 2023 con fecha de pago 11 de agosto de 2023.
    - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$90.359,63) NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de agosto de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de agosto de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
  6. Por la suma de (\$91.217,03) NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de agosto de 2023 con fecha de pago de 11 de septiembre de 2023.
    - 6.1. Por la suma de (\$565.782,84) QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de agosto de 2023 con fecha de pago 11 de septiembre de 2023.
    - 6.2. Por la suma de (\$60.216,00) SESENTA MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de agosto de 2023 con fecha de pago 11 de septiembre de 2023.
    - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$91.217,03) NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de septiembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de septiembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
  7. Por la suma de (\$92.082,57) NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de septiembre de 2023 con fecha de pago de 11 de octubre de 2023.

- 7.1. Por la suma de (\$564.917,31) QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de septiembre de 2023 con fecha de pago 11 de octubre de 2023.
- 7.2. Por la suma de (\$60.500,00) SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de septiembre de 2023 con fecha de pago 11 de octubre de 2023.
- 7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$92.082,57) NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de octubre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de octubre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
8. Por la suma de (\$92.956,32) NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de octubre de 2023 con fecha de pago de 11 de noviembre de 2023.
  - 8.1. Por la suma de (\$545.765,34) QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de octubre de 2023 con fecha de pago 11 de noviembre de 2023.
  - 8.2. Por la suma de (\$60.784,00) SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de octubre de 2023 con fecha de pago 11 de noviembre de 2023.
  - 8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$92.956,32) NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de noviembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de noviembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
9. Por la suma de (\$93.838,36) NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de noviembre de 2023 con fecha de pago de 11 de diciembre de 2023.
  - 9.1. Por la suma de (\$563.161,64) QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de noviembre de 2023 con fecha de pago 11 de diciembre de 2023.
  - 9.2. Por la suma de (\$61.071,00) SESENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de noviembre de 2023 con fecha de pago 11 de diciembre de 2023.
  - 9.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$93.838,36) NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de diciembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de diciembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
10. Por la suma de (\$94.728,77) NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de diciembre de 2023 con fecha de pago de 11 de enero de 2024.
  - 10.1. Por la suma de (\$562.271,23) QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de diciembre de 2023 con fecha de pago 11 de enero de 2024.

- 10.2. Por la suma de (\$61.358,00) SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de diciembre de 2023 con fecha de pago 11 de enero de 2024.
- 10.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$94.728,77) NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de enero de 2024 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de enero de 2024 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
11. Por la suma de (\$59.067.021,35) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
12. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés \*1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2, la cual reconoce al Doctor JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005 y Tarjeta Profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO** y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de los demandados JONNY ALBERTO PEDRAZA ESCOBAR y DIANA CAROLINA QUIÑONES ANGULO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 94.537.316 y 38.462.905 respectivamente, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-231002 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 31 OESTE # 10-42 CSA 4 A BIFAMILIAR 4 MZ H URB MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE SECTOR 8, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f86c35b1dab7d526f9717eeced6daf5c4d2f13da027e7bce20e1bdbbbb5ff9**

Documento generado en 07/03/2024 03:19:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 027 de marzo 8 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0415  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00340-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR  
Demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
[notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)  
Apoderado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 CSJ.  
[notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)  
Demandado **MILINTON QUIÑONES ENRIQUEZ con C.C. 1.086.726.139**  
[milintonsofia15@gmail.com](mailto:milintonsofia15@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por el **BANCO BANCOLOMBIA S.A**, quien se identifica con el Nit. No. 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **MILINTON QUIÑONES ENRIQUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.086.726.139, para disponer sobre la solicitud presentada por la parte actora, para la corrección del Auto de Mandamiento de Pago el cual fue dictado por medio de Auto No. **1448 del 09 de octubre de 2022**, teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho, no se relacionó dentro del numeral 1° de la parte resolutive, la identificación del título valor correspondiente y dentro del numeral 5° y 6° se refirió a la suscrita apoderada con el nombre de **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, siendo lo correcto relacionar el Pagaré No. **90000184042 DE 25 DE MARZO DE 2022** y referirse a la suscrita apoderada bajo el nombre de **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud antes indicada, y en aras de desagraviar la actuación, este operador judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir los numerales primero, quinto y sexto de la parte resolutive del Auto **1448 del 09 de octubre de 2022**, correspondiente a la identificación del Pagaré No. **90000184042 DE 25 DE MARZO DE 2022** y referirse a la suscrita apoderada bajo el nombre de **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante parte reza: "(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el yerro aritmético del numeral primero de la parte resolutive de la providencia No. **1448 del 09 de octubre de 2022**, por medio se Libró mandamiento de pago, sin haber relacionado el Pagaré No. **90000184042 DE 25 DE MARZO DE 2022**, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, quedando en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en contra de MILINTON QUIÑONES ENRIQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.086.726.139, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas en el siguiente:

PAGARE No. 90000184042 DE 25 DE MARZO DE 2022

- a) Por la suma **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES CON CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (216.599,4597) UVR**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 75.518.831)**, liquidado con el valor de la UVR del día **10 DE JULIO DE 2023**.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c) Por concepto de cuota de fecha **25/02/2023** por el valor de capital **CIENTO SESENTA Y CINCO UNIDADES CON OCHO MIL SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (165,8075) UVR**, equivalente en pesos a **CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 57.810) M/CTE**

- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **8.30% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES CON CIENTO SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.399,0106) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y**

**SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 487.774) M/CTE;** causados del **25/01/2023** al **25/02/2023**.

- b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/02/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- d) Por concepto de cuota de fecha **25/03/2023** por el valor de capital **CIENTO SESENTA Y SEIS UNIDADES CON OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (166,8743) UVR**, equivalente en pesos a **CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 58.182) M/CTE**

- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **8.30% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE UNIDADES CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.397,9438) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$487.402) M/CTE;** causados del **25/02/2023** al **25/03/2023**.

- b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/03/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- e) Por concepto de cuota de fecha **25/04/2023** por el valor de capital **CIENTO SESENTA Y SIETE UNIDADES CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (167,9480 ) UVR**, equivalente en pesos a **CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 58.556) M/CTE**

a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **8.30% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS UNIDADES CON OCHO MIL SETECIENTOS UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.396,8701) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTICOHO PESOS (\$ 487.028) M/CTE**; causados del **25/03/2023** al **25/04/2023**.

b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/04/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

f) Por concepto de cuota de fecha **25/05/2023** por el valor de capital **CIENTO SESENTA Y NUEVE UNIDADES CON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR**

**REAL (169,0286) UVR**, equivalente en pesos a **CINCUESTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 58.933) M/CTE**

a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **8.30% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO UNIDADES CON SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.395,7895) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 486.651) M/CTE**; causados del **25/04/2023** al **25/05/2023**.

b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/05/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

g) Por concepto de cuota de fecha **25/06/2023** por el valor de capital **CIENTO SETENTA UNIDADES CON MIL CIENTO SESENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (170,1161) UVR**, equivalente en pesos a **CINCUESTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 59.312) M/CTE**

a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **8.30% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTO NOVENTA Y CUATRO UNIDADES CON SIETE MIL VEINTE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.394,7020) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$486.272) M/CTE**; causados del **25/05/2023** al **25/06/2023**.

b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/06/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO: CORREGIR** el yerro aritmético del numeral quinto y sexto de la parte resolutive de la providencia No. **1448 del 09 de octubre de 2022**, por medio de la cual se Libró Mandamiento de pago, refiriéndose a la suscrita apoderada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** de manera equivocada, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, quedando en los siguientes términos:

**“QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso

como apoderado de la parte demandante a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.018.461.980 T.P. del Consejo S.J. N°281.727 como apoderada judicial de la parte actora.

**SSEXTO: ADVERTIR** a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.018.461.980 T.P. del Consejo S.J. N°281.727., como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.”

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

**Luis**  
**Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

**Firmado Por:**  
**Fabian Vargas OsorioJuez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **6599090894b0b47b134498916f42680714c19bd378a5f83225332a4f1c971e9f** Documento generado en 22/11/2023 01:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **5521798be1549addb9da7b7502f17e2babc9a2a0f0828f0ef7042f73e6751411**  
Documento generado en 07/03/2024 03:19:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V) PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 0659 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.750.000
NOTIFICACIÓN PERSONAL visible folio No.06	\$ 5.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.755.000

**SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.755.000) M/CTE**

Candelaria Valle, siete (7) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

**MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 027 de marzo 8 de 2024, quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0419**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00305-00**  
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Cuantía. MINIMA  
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7  
Apoderado J. Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS con T.P No. 313.908 del C.S.J.  
[hceballos@cobranzasbeta.com.co](mailto:hceballos@cobranzasbeta.com.co)  
Demandados. RICARDO ERNESTO MARTINEZ FIGUEROA C.C. 10.304.356

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla; en cuanto a la revisión de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma. Por ello, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA,

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO: APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JDP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5e45568c27d7ef6fc1adeedc727f7771aca82795faa733bf9b4e42bd816564**

Documento generado en 07/03/2024 03:46:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 027 de marzo 8 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No. 0416  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00217-00  
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MINIMA  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4  
Apoderado Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA  
[abogadosuarezescamilla@gestiocobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gestiocobranzas.com)  
Demandado **HECTOR FABIO GALLEGO GONZÁLEZ, con C.C. 15.959.830**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesta **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **HECTOR FABIO GALLEGO GONZÁLEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 15.959.830, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. **0773 del 07 de julio de 2022**, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra del señor **HECTOR FABIO GALLEGO GONZÁLEZ**, ordenando cancelar la suma de **\$26.227.704,00** más sus intereses de mora en favor del demandante, como la respectiva notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de acuerdo al memorial presentado por la parte demandante el día 16 de agosto de 2022, en donde se pone de presente que la notificación a la demandada se efectuó el día 01 de agosto de 2022 como consta en la Certificación emitida por la empresa EL LIBERTADOR, por lo que la notificación personal quedo surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 04 de agosto de 2022, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 17 de agosto de 2022, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el pagaré No. **15959830** del 20 de abril de 2022, aportado como título ejecutivo, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. **0773 del 07 de julio de 2022**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificada con el NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **HECTOR FABIO GALLEGO GONZÁLEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 15.959.830, tal como se ordenó mediante Auto No. **0773 del 07 de julio de 2022**.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **0773 del 07 de julio de 2022**. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado **HECTOR FABIO GALLEGO GONZÁLEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 15.959.830. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y TRES PESOS (\$2.778.066,63oo) M/CTE**.

**QUINTO:** Se ordena el Secuestro avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0723e114795515f75de9985c01d48ba83555d61aa771fff52e2e8566e5da8993**

Documento generado en 07/03/2024 03:19:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 026 de marzo 7 de 2024, quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0413**  
Radicación No. **76-130-40-89-001-2023-00592-00**  
Proceso **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE COSAS Y/O BIENES  
HEREDITARIOS**  
Cuantía **MINIMA CUANTÍA**  
Demandante **JAVIER ZAMORA VARONA, C.C. 6.221.673**  
[luzdarymuriel68@gmail.com](mailto:luzdarymuriel68@gmail.com)  
Apoderado **JAIDEMIR BALANTA RIVAS, T.P. 294.550 del CSJ**  
[jaidemirb3122@gmail.com](mailto:jaidemirb3122@gmail.com)  
Demandado **CAMILO LARRAHONDO ZAMORA, C.C. 94.468.711**  
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisada la demanda **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE COSAS Y/O BIENES HEREDITARIOS DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **JAVIER ZAMORA VARONA** en contra de **CAMILO LARRAHONDO ZAMORA**, se establece que no reúne los requisitos del art 90 del Código General del Proceso y el art 946 del Código Civil por falta de legitimación en la causa por activa, en la medida en que:

La parte demandante, el señor **JAVIER ZAMORA VARONA** en el presente caso no cuenta con la vocación para reclamar la titularidad de este derecho otorgado por la ley, este es “*ser dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*” según lo establece en artículo 946 del Código Civil.

Anudado lo anterior, se determina que quien es poseedor de dominio pleno y absoluto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-260015 de la Oficina de Registros de instrumentos Públicos de Palmira (V), es actualmente el señor **JOSE RICAURTE CANIZALES** (Q.E.P.D) como consta en folio de matrícula aportado, por tal razón, el tipo de proceso presentado a Despacho Judicial no es el correcto, siendo el proceso pertinente según el artículo 520 del Código General del Proceso una “**SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGUES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES**”.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

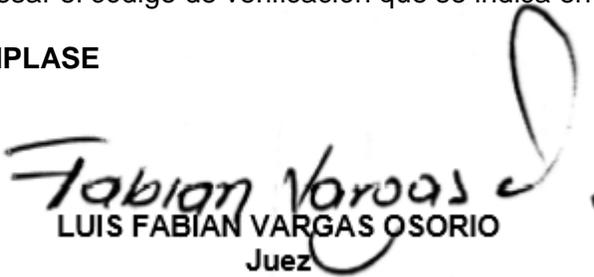
**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE COSAS Y/O BIENES HEREDITARIOS DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **JAVIER ZAMORA VARONA** en contra de **CAMILO LARRAHONDO ZAMORA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, dado que el demandante en el presente caso es incapaz de interponer esta clase de proceso.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b40270ad23173b81e6e1a555991273c10a986dfec3cace5a82034143a808f**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0409  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00037-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, NIT. 800.037.800-8  
[notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)  
Apoderado CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, T.P. 171.807 del CSJ  
[chernandez@cobranza.com.co](mailto:chernandez@cobranza.com.co)  
Demandado **ALEXANDER OLAYA ESCOBAR, C.C. 1.193.253.980**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ALEXANDER OLAYA ESCOBAR** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ALEXANDER OLAYA ESCOBAR** para que dentro del término de cinco (05)

días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 0697 1610 0007 227 DE 09 DE AGOSTO DE 2022

1. Por la suma de COP 20.000.000, por concepto de pago de capital del pagaré 0697 1610 0007 227.
  - 1.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 6.7 puntos porcentuales efectiva anual (valor del spread en la tabla de amortización), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (fecha del último pago efectuado por el DEMANDADO al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta) hasta el día 10 DE ENERO DE 2024 (fecha del vencimiento del pagaré).
  - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 11 DE ENERO DE 2024 (día siguiente al vencimiento del pagaré) hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 Y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** al Doctor CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 Y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b30f0c2bbfa6962f78a584d200b77f5ced4c57d76ffe50c9c892ab85b985d1c**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 026 de marzo 7 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0411  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00038-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Apoderado CAC ABOGADOS, NIT. 830.091.247-2  
[asesorlegal@abogadoscac.com.co](mailto:asesorlegal@abogadoscac.com.co)  
Demandado JHONBAIRO POLANCO BRAVO, C.C. 1.127.940.603  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JHONBAIRO POLANCO BRAVO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JHONBAIRO POLANCO BRAVO** para que dentro del término de cinco (05) días

siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600243515 DE 26 DE AGOSTO DE 2021

1. Por la suma (347,7569) UVR correspondiente a (\$119.089,52) CIENTO DIECINUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 27 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago de 26 DE ABRIL DE 2023.
  - 1.1. Por la suma de (882,0746) UVR correspondiente a (\$302.066,88) TRESCIENTOS DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 27 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago 26 DE ABRIL DE 2023.
  - 1.2. Por la suma de (\$52.887) CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 27 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago 26 DE ABRIL DE 2023.
  - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (347,7569) UVR correspondiente a (\$119.089,52) CIENTO DIECINUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 26 DE ABRIL DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 27 DE ABRIL DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma (349,6935) UVR correspondiente a (\$120.880,33) CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 27 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago de 26 DE MAYO DE 2023.
  - 2.1. Por la suma de (880,0810) UVR correspondiente a (\$304.222,08) TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 27 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago 26 DE MAYO DE 2023.
  - 2.2. Por la suma de (\$26.635) VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 27 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago 26 DE MAYO DE 2023.
  - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (349,6935) UVR correspondiente a (\$120.880,33) CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 26 DE MAYO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 27 DE MAYO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma (351,6981) UVR correspondiente a (\$122.376,58) CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 27 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago de 26 DE JUNIO DE 2023.
  - 3.1. Por la suma de (878,0764) UVR correspondiente a (\$305.534,76) TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 27 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago 26 DE JUNIO DE 2023.
  - 3.2. Por la suma de (\$26.805) VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 27 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago 26 DE JUNIO DE 2023.
  - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (351,6981) UVR correspondiente a (\$122.376,58) CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 26 DE JUNIO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 27 DE JUNIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

4. Por la suma (353,7142) UVR correspondiente a (\$123.544,30) CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 27 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago de 26 DE JULIO DE 2023.
  - 4.1. Por la suma de (876,0603) UVR correspondiente a (\$305.987,88) TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 27 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago 26 DE JULIO DE 2023.
  - 4.2. Por la suma de (\$26.896) VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 27 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago 26 DE JULIO DE 2023.
  - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (353,7142) UVR correspondiente a (\$123.544,30) CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 26 DE JULIO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 27 DE JULIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
5. Por la suma (355,7418) UVR correspondiente a (\$124.713,36) CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 27 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago de 26 DE AGOSTO DE 2023.
  - 5.1. Por la suma de (874,0328) UVR correspondiente a (\$306.412,03) TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 27 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago 26 DE AGOSTO DE 2023.
  - 5.2. Por la suma de (\$26.973) VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 27 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago 26 DE AGOSTO DE 2023.
  - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (355,7418) UVR correspondiente a (\$124.713,36) CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 26 DE AGOSTO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 27 DE AGOSTO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
6. Por la suma (357,7811) UVR correspondiente a (\$126.154,79) CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 27 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago de 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
  - 6.1. Por la suma de (871,9941) UVR correspondiente a (\$307.467,99) TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 27 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
  - 6.2. Por la suma de (\$27.267) VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 27 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
  - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (357,7811) UVR correspondiente a (\$126.154,79) CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
7. Por la suma (359,8320) UVR correspondiente a (\$127.683,47) CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON

- CUARENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 26 DE OCTUBRE DE 2023.
- 7.1. Por la suma de (869,9429) UVR correspondiente a (\$308.692,19) TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 26 DE OCTUBRE DE 2023.
  - 7.2. Por la suma de (\$27.399) VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 26 DE OCTUBRE DE 2023.
  - 7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (359,8320) UVR correspondiente a (\$127.683,47) CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 26 DE OCTUBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 27 DE OCTUBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
8. Por la suma (361,8947) UVR correspondiente a (\$128.980,39) CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 27 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago de 26 DE NOVIEMBRE DE 2023.
    - 8.1. Por la suma de (867,8798) UVR correspondiente a (\$309.315,05) TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 27 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 26 DE NOVIEMBRE DE 2023.
    - 8.2. Por la suma de (\$27.545) VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 27 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 26 DE NOVIEMBRE DE 2023.
    - 8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (361,8947) UVR correspondiente a (\$128.980,39) CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 26 DE NOVIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
  9. Por la suma (366,8604) UVR correspondiente a (\$130.750,18) CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 26 DE DICIEMBRE DE 2023.
    - 9.1. Por la suma de (872,6827) UVR correspondiente a (\$311.026,82) TRESCIENTOS ONCE MIL VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 26 DE DICIEMBRE DE 2023.
    - 9.2. Por la suma de (\$27.399) VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 26 DE DICIEMBRE DE 2023.
    - 9.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (366,8604) UVR correspondiente a (\$130.750,18) CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 26 DE DICIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 27 DE DICIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
  10. Por el valor de 150.302,8732 UVRS equivalente a la suma de (\$53.586.499,24) CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO

CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.

11. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés \*1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2, la cual reconoce al Doctor JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005 y Tarjeta Profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO** y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado JHONBAIRO POLANCO BRAVO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.127.940.603, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-232918 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 13 # 35 OESTE -255 APTO 303 DE LA TORRE L CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE CIUDAD DEL VALLE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA. Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59501efbc3011e50430602e7a059bdf1da2c430b5fd63ede1d12e49649b25fb**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 026 de marzo 7 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0412  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00039-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Apoderado CAC ABOGADOS, NIT. 830.091.247-2  
[asesorlegal@abogadoscac.com.co](mailto:asesorlegal@abogadoscac.com.co)  
Demandado STEFANY ROJAS PERDOMO, C.C. 1.143.839.195  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **STEFANY ROJAS PERDOMO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **STEFANY ROJAS PERDOMO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600087599 DE 30 DE JULIO DE 2019

1. Por la suma de (\$86.684,96) OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 01 de marzo de 2023 con fecha de pago de 30 de marzo de 2023.
  - 1.1. Por la suma de (\$432.314,92) CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 01 de marzo de 2023 con fecha de pago 30 de marzo de 2023.
  - 1.2. Por la suma de (\$33.668,00) TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 01 de marzo de 2023 con fecha de pago 30 de marzo de 2023.
  - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$86.684,96) OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 30 de marzo de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 31 de marzo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma de (\$87.474,87) OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 31 de marzo de 2023 con fecha de pago de 30 de abril de 2023.
  - 2.1. Por la suma de (\$431.525,04) CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 31 de marzo de 2023 con fecha de pago 30 de abril de 2023.
  - 2.2. Por la suma de (\$33.603,00) TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 31 de marzo de 2023 con fecha de pago 30 de abril de 2023.
  - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$87.474,87) OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 30 de abril de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 01 de mayo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma de (\$88.271,98) OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 01 de mayo de 2023 con fecha de pago de 30 de mayo de 2023.
  - 3.1. Por la suma de (\$430.727,92) CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 01 de mayo de 2023 con fecha de pago 30 de mayo de 2023.
  - 3.2. Por la suma de (\$35.576,00) TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 01 de mayo de 2023 con fecha de pago 30 de mayo de 2023.
  - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$88.271,98) OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 30 de mayo de 2023 liquidados desde el día siguiente a

- la fecha de pago es decir 31 de mayo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma de (\$89.076,35) OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 31 de mayo de 2023 con fecha de pago de 30 de junio de 2023.
    - 4.1. Por la suma de (\$429.923,52) CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 31 de mayo de 2023 con fecha de pago 30 de junio de 2023.
    - 4.2. Por la suma de (\$35.535,00) TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 31 de mayo de 2023 con fecha de pago 30 de junio de 2023.
    - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$89.076,35) OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 30 de junio de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 01 de julio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
  5. Por la suma de (\$89.888,06) OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 01 de julio de 2023 con fecha de pago de 30 de julio de 2023.
    - 5.1. Por la suma de (\$429.111,84) CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 01 de julio de 2023 con fecha de pago 30 de julio de 2023.
    - 5.2. Por la suma de (\$35.596,00) TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 01 de julio de 2023 con fecha de pago 30 de julio de 2023.
    - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$89.888,06) OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 30 de julio de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 31 de julio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
  6. Por la suma de (\$90.707,16) NOVENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 31 de julio de 2023 con fecha de pago de 30 de agosto de 2023.
    - 6.1. Por la suma de (\$428.292,74) CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 31 de julio de 2023 con fecha de pago 30 de agosto de 2023.
    - 6.2. Por la suma de (\$35.691,00) TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 31 de julio de 2023 con fecha de pago 30 de agosto de 2023.
    - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$90.707,16) NOVENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 30 de agosto de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 31 de agosto de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
  7. Por la suma de (\$91.533,72) NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 31 de agosto de 2023 con fecha de pago de 30 de septiembre de 2023.

- 7.1. Por la suma de (\$427.466,18) CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 31 de agosto de 2023 con fecha de pago 30 de septiembre de 2023.
- 7.2. Por la suma de (\$35.785,00) TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 31 de agosto de 2023 con fecha de pago 30 de septiembre de 2023.
- 7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$91.533,72) NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 30 de septiembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 01 de octubre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
8. Por la suma de (\$92.367,82) NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 01 de octubre de 2023 con fecha de pago de 30 de octubre de 2023.
  - 8.1. Por la suma de (\$426.632,09) CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 01 de octubre de 2023 con fecha de pago 30 de octubre de 2023.
  - 8.2. Por la suma de (\$35.881,00) TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 01 de octubre de 2023 con fecha de pago 30 de octubre de 2023.
  - 8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$92.367,82) NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 30 de octubre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 31 de octubre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
9. Por la suma de (\$93.209,51) NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 31 de octubre de 2023 con fecha de pago de 30 de noviembre de 2023.
  - 9.1. Por la suma de (\$425.790,37) CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 31 de octubre de 2023 con fecha de pago 30 de noviembre de 2023.
  - 9.2. Por la suma de (\$35.976,00) TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 31 de octubre de 2023 con fecha de pago 30 de noviembre de 2023.
  - 9.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$93.209,51) NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 30 de noviembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 01 de diciembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
10. Por la suma de (\$94.058,88) NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 01 de diciembre de 2023 con fecha de pago de 30 de diciembre de 2023.
  - 10.1. Por la suma de (\$424.941,12) CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 01 de diciembre de 2023 con fecha de pago 30 de diciembre de 2023.

- 10.2. Por la suma de (\$36.071,00) TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 01 de diciembre de 2023 con fecha de pago 30 de diciembre de 2023.
- 10.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$94.058,88) NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 30 de diciembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 31 de diciembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
11. Por la suma de (\$46.444.916,80) CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE CON OCHENTA CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
12. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés \*1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2, la cual reconoce al Doctor JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005 y Tarjeta Profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO** y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado STEFANY ROJAS PERDOMO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.839.195, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-217461 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 19B # 13-09 CASA 12B BIFAMILIAR 12 MZ E 14 URB CIUDADELA VICTORIA SECTOR 5, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9350d16032a8ab002dc8d8c34b80da0657f46df401aae0e3dc03b4b7a9931250**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 026 de marzo 7 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

**Auto No.** 0407  
**Radicación No.** 76-130-40-89-001-2023-00418-00  
**Proceso** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Cuantía** MENOR  
**Demandante** BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8  
[notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)  
**Apoderado** ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con T.P. 281.727 CSJ  
[notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)  
**Demandado** GERMAN HERNANDEZ VARA, C.C. 1.107.092.326  
[hd\\_german13@hotmail.com](mailto:hd_german13@hotmail.com)

**Ciudad y Fecha** Candelaria Valle, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante vía electrónica el día 23 de enero de 2023 de solicitud de Terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el **pagaré No. 90000175282** suscrito el 18 de enero de 2022, encontrando el despacho que la solicitud de terminación de proceso por normalización de la obligación se encuentra ajustada a lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P. y no existen remanentes.

Así mismo, se tiene que se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-241203, comunicado mediante oficio 022 del 25 de enero de 2024 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, para lo cual se ordenará levantar dicha medida.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor GERMAN HERNANDEZ VARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.092.326 por pago de las cuotas en mora hasta **diciembre de 2023**.

**SEGUNDO: ORDENASE** el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **378-241203** que fuera comunicado mediante oficio 022 del 25 de enero de 2024, dejándolo sin efecto ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

**TERCERO: HÁGASE** entrega a la parte demandada del oficio de desembargo.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente, previa su cancelación en el libro radicador, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

**QUINTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Fabian Vargas*  
LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO  
Juez

Cpr

**Firmado Por:**

**Luis Fabian Vargas Osorio**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e232a6eb2c8cc96396852fc3c1a1acde4e3751266c9f7e0426cf8c8f60d2f5c7**

Documento generado en 06/03/2024 03:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 026 de marzo 7 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0408  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00240-00  
Proceso VERBAL PERTENENCIA de MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante LUIS GERARDO DUARTE MAFLA C.C 94.296.384  
Apoderado JAIRO HERNANDEZ ROJAS con T.P. No. 325.610 del C.S.J.  
[jairosolo67@gmail.com](mailto:jairosolo67@gmail.com)  
Demandado HERDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ARTURO MAZUERA (Q.E.P.D)  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN EL INMUEBLE A USUCAPIR  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de emplazamiento, advierte el Despacho que mediante auto 1348 del 28 de agosto de 2023 habiéndose ordenado el emplazamiento de las personas INCIERTAS e INDETERMINADAS, mismo que se surtió el 30 de enero de 2024 en la plataforma Tyba y cuyo término se encuentra más que vencido, es decir desde el pasado 20 de febrero de 2024 se procederá a nombrar curador para que represente las personas demandas y se surta el trámite siguiente.

Atendiendo esta situación se nombrará al Dr. **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico [johnpalaciosfrv@gmail.com](mailto:johnpalaciosfrv@gmail.com) y teléfono No. 302 2207956 para lo cual se fijará la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como gastos de curaduría.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NÓMBRASE** como curador Ad-litem al Doctor **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico [johnpalaciosfrv@gmail.com](mailto:johnpalaciosfrv@gmail.com) y teléfono No. 302 2207956, para que represente los intereses de los demandados INCIERTOS E INDETERMINADOS dentro del proceso de referencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** de esta designación al Profesional del Derecho, con la advertencia de que se trata de forzosa aceptación.

**TERCERO: FIJENSE** como gastos de curaduría la suma de \$400.000,00 los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al aquí nombrado al momento de contestación de la demanda, previo vencimiento de los términos.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado vía electrónica del expediente digital al curador nombrado para lo de su competencia.

**QUINTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Cpr.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950ba66ad80bdf56e19f8c5f3488084d01c16935b7eb41e1d91e0795ec73868**

Documento generado en 06/03/2024 03:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 026 de marzo 7 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0405  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00070-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante COOTRAIM  
Demandado APOLINAR SOLANO DUQUE, CC. 6.219.647  
FABIAN ORLANDO SOLANO ESCOBAR, CC. 1.113.522.059

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de emplazamiento, advierte el Despacho que mediante auto 786 del 30 de junio de 2021 habiéndose ordenado el emplazamiento del demandado **APOLINAR SOLANDO DUQUE**, mismo que se surtió el 02 de septiembre de 2021 y cuyo término se encuentra más que vencido, es decir desde el pasado 23 de septiembre de 2021 se procederá a nombrar curador para que represente al demandado y se surta el trámite siguiente.

Atendiendo esta situación se nombrará al Dr. **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico [johnpalaciosfrv@gmail.com](mailto:johnpalaciosfrv@gmail.com) y teléfono No. 302 2207956 para lo cual se fijará la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como gastos de curaduría.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NÓMBRASE** como curador Ad-litem al Doctor **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico [johnpalaciosfrv@gmail.com](mailto:johnpalaciosfrv@gmail.com) y teléfono No. 302 2207956, para que represente los intereses del demandado **APOLINAR SOLANDO DUQUE** dentro del proceso de referencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** de esta designación al Profesional del Derecho, con la advertencia de que se trata de forzosa aceptación.

**TERCERO: FIJENSE** como gastos de curaduría la suma de \$400.000,00 los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al aquí nombrado al momento de contestación de la demanda, previo vencimiento de los términos.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado vía electrónica del expediente digital al curador nombrado para lo de su competencia.

**QUINTO: Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

cpr

**Firmado Por:**

**Luis Fabian Vargas Osorio**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39888d338967feb23fa6c67b63bc0c25ab67c366128e2bfca88b9638e344c0b**

Documento generado en 06/03/2024 03:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 026 de marzo 7 de 2024, quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

**Auto No.** 0406  
**Radicación No.** 76-130-40-89-001-2022-00289-00  
**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR  
**Cuantía** MENOR  
**Demandante** JAIME GIL MENDOZA S. A. S. con Nit. 900.963.609–1  
[jgm.excavacionesyalquiler@hotmail.com](mailto:jgm.excavacionesyalquiler@hotmail.com)  
**Apoderado** LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY con T.P. 94.694  
[cancerberos@hotmail.es](mailto:cancerberos@hotmail.es)  
**Demandado** CONSTRUAMBIENTALES INTEGRALES S.A.S.  
Nit. 900.469.653-8

**Ciudad y Fecha** Candelaria Valle, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante vía electrónica el día 26 de enero de 2023 de solicitud de Terminación por pago TOTAL de la obligación contenidas en **facturas Nos. FE387, FE388, FE389 del 18 de ABRIL de 2022, FE393, FE394, FE395, FE396 del 27 de abril de 2022; FE404, FE405, FE406 del 14 de mayo de 2022; FE407 del 23 de mayo y FE412 del 16 de mayo de 2022**, encontrando el despacho que la solicitud de terminación de proceso por normalización de la obligación se encuentra ajustada a lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P. y no existen remanentes.

Así mismo, se tiene que se decretó el embargo y retención de dineros ante el MUNICIPIO DE CANDELARIA, ALCALDIA DE CALI, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, CVC y diferentes entidades Bancarias, para lo cual se ordenará levantar dichas medidas.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **JAIME GIL MENDOZA S.A.S.** en contra de CONSTRUAMBIENTALES INTEGRALES S.A.S, identificado NIT No. 900.469.653-8 por **pago total** de la obligación

**SEGUNDO: ORDENASE** el levantamiento del embargo y retención de dineros comunicados ante el MUNICIPIO DE CANDELARIA, ALCALDIA DE CALI, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, CVC y diferentes entidades Bancarias, mediante oficios 508, 507, 506, 509, y 504 del 16 de noviembre de 2022, respectivamente.

**TERCERO: HÁGASE** entrega a la parte demandada del oficio de desembargo.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente, previa su cancelación en el libro radicador, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

**QUINTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Fabian Vargas*  
LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO  
Juez

Cpr

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b67eea5c2f639767da476ff8404b288b180a0fe51ff3bbaa8f1df44e7f8ea39**

Documento generado en 06/03/2024 03:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**